



Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 85º período de sesiones,
12 a 16 de agosto de 2019****Opinión núm. 38/2019, relativa a Alexandre Vernot (Colombia)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Colombia el 16 de enero de 2019 una comunicación relativa a Alexandre Vernot. El Gobierno no respondió en el plazo establecido. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
 - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. El Sr. Vernot es colombiano y francés, abogado y defensor de derechos humanos. La fuente informa que, además del ejercicio de la abogacía, el Sr. Vernot ha participado en investigaciones sobre asuntos de interés público, así como en la realización y publicación de películas, documentales, libros y artículos periodísticos o de opinión. Fue candidato a la Alcaldía de Bogotá, asesor de un exalcalde de dicha ciudad y ha colaborado con los partidos políticos Progresismo, Alianza Verde y Partido Liberal.

Detención

5. Según informa la fuente, el Sr. Vernot fue detenido el 27 de septiembre de 2018, en el Centro Comercial Andino, en la ciudad de Bogotá, por el Cuerpo Técnico de Investigación. Los agentes presentaron una orden de detención al momento de ejecutar el arresto. El mismo día se llevó a cabo una audiencia de presentación, donde se formuló imputación por el delito de soborno en la actuación penal (artículo 444 A del Código Penal), y se solicitó una medida preventiva de restricción de libertad en centro carcelario, la cual fue acordada por el Juez 31 de Control de Garantías.

6. La fuente alega que, no obstante, la verdadera razón por la cual el Sr. Vernot se encuentra detenido se debe al ejercicio de la libertad de expresión y por su actividad en defensa de los derechos humanos. Además, se alega que dicha restricción de la libertad se ha llevado a cabo mediante un procedimiento judicial que no es justo, independiente e imparcial, pues se han violado garantías fundamentales del debido proceso.

Publicación de un artículo periodístico

7. Respecto de la detención como resultado del ejercicio de la libertad de expresión, la fuente indica que el Sr. Vernot fue arrestado tres días después de la publicación de un artículo periodístico y de investigación, el 24 de septiembre de 2018, en el medio *La Nueva Prensa*, en donde el Fiscal General de Colombia fue públicamente señalado de estar involucrado en hechos presuntamente ilícitos¹. Se indica que si bien el artículo no fue de la autoría del Sr. Vernot, la persona que suscribió dicha nota ha sido un colega cercano y amigo de él, con quien ha colaborado en múltiples ocasiones en actividades cinematográficas sobre derechos humanos y otros asuntos políticos o de interés público.

Demanda de competencia y juicio civil de compañía automotriz

8. Se alega que la detección también fue motivada por las actividades del Sr. Vernot como abogado defensor de uno de sus clientes. Dicho cliente es accionista y presidente de una compañía comercializadora de automóviles, que fue representada en una demanda de competencia y juicio civil por un equipo de abogados liderado por el actual Fiscal General de la Nación, cuando este ejercía la profesión legal, desde una firma de abogados. La fuente indica que es necesario considerar algunos de los hechos ocurridos en el marco del mencionado juicio civil, a los fines de apreciar las irregularidades que afectan la detención del Sr. Vernot.

9. Según la información recibida, el equipo de abogados liderado por el actual Fiscal General habría acordado con el presidente de la compañía automotriz una prima de éxito como forma de pago por la representación en la demanda de competencia o juicio civil. En agosto de 2016, al ser electo para el cargo de Fiscal General, dicho abogado cesó en su representación de la compañía automotriz. El mandato legal siguió a cargo del resto del equipo de la misma firma de abogados, hasta que fue terminado el 30 de septiembre de

¹ *La Nueva Prensa*, “Fiscal General de Colombia oculta bienes y fondos en España con una empresa fachada panameña de su propiedad”, 24 de septiembre de 2018.

2016, antes de que el juicio fuese resuelto. El 7 de diciembre de 2016, las partes en dicha disputa judicial llegaron a una solución negociada y acordaron una transacción. Ante ello, el equipo jurídico que había sido liderado por el actual Fiscal General exigió el pago de la prima de éxito.

Investigación penal por irregularidades en la distribución de la causa civil

10. Por otro lado, la fuente informa que, en septiembre de 2016, un medio de comunicación publicó una nota donde se informaba que habían ocurrido irregularidades en la distribución de la causa del mencionado procedimiento judicial de competencia, dando indicios de la posible comisión de hechos punibles. Ante ello la Fiscalía presuntamente inició una investigación.

11. En enero de 2018, la Fiscalía General imputó penalmente a un grupo de individuos por delitos relacionados con la manipulación en la distribución y asignación de los expedientes en el procedimiento judicial de competencia de la compañía automotriz. El 28 de mayo de 2018, el Fiscal General de la Nación declaró su impedimento ante la Corte Suprema de Justicia para el conocimiento del caso, invocando la causal 4 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004: “Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes”.

12. El 21 de junio de 2018, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia respondió a la solicitud de impedimento del Fiscal General y estableció que “se verifica la existencia de una condición que puede incidir sobre el juicio o imparcialidad del funcionario o, cuando menos, en la confianza de los sujetos procesales y la comunidad en general acerca de la justicia”. En vista de ello, la Corte Suprema dispuso “que el asunto pase a conocimiento de la Señora Vice Fiscal General de la Nación”.

13. La fuente señala que el Fiscal General no estuvo inhibido desde su toma de posesión, el 1 de agosto de 2016, hasta el 21 de junio de 2018, período en el que la institución a su cargo llevó las investigaciones y procesos, determinó el criterio y la posición de la Fiscalía para priorizar dicho caso, estableció los lineamientos centrales de la investigación, realizó imputaciones y solicitó las órdenes de captura.

14. La fuente indica que el caso que la Fiscalía General de la Nación ha impulsado en contra del cliente del Sr. Vernot se basa en declaraciones de personas acusadas que se encuentran privadas de libertad, a quienes se alega que se les viene amenazando con condenas penales que implican hasta más de 15 años de privación de libertad. Se señala que dichas detenciones e imputaciones se realizaron cuando el Fiscal General era el máximo responsable de la institución encargada de dirigir el proceso.

15. El 1 de junio de 2018, cuatro días luego de que el Fiscal General declarara su impedimento ante la Corte Suprema de Justicia, pero antes de que esta lo hubiese aceptado, la Fiscalía obtuvo una orden de captura en contra del cliente del Sr. Vernot, accionista y presidente de la compañía automotriz, por la supuesta comisión de hechos punibles. La Fiscalía también consiguió que la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) expidiera una circular azul de localización. Además, la Fiscalía General emitió un comunicado de prensa haciendo pública la orden de captura.

16. La audiencia de imputación y aseguramiento del cliente del Sr. Vernot fue realizada los días 3 y 4 de octubre de 2018. En esta oportunidad la defensa alegó la falta de garantías y cuestionó que uno de los abogados defensores, el Sr. Vernot, fuera capturado la semana anterior a la audiencia, el 27 de septiembre de 2018. En ese sentido, afirmaron que dicha captura intimidaba a la defensa y le hacía temer que los demás integrantes del equipo pudieran ser capturados mientras realizaban labores propias de su cargo (entrevistando a testigos y recabando evidencias). La Fiscalía General de la Nación le imputó al acusado cuatro delitos agravados: cohecho por dar u ofrecer en grado de autoría (artículo 407 del Código Penal) y utilización ilícita de redes de comunicaciones (artículo 197 del Código Penal), acceso abusivo a un sistema informático (artículo 269A de Código Penal) y daño informático (artículo 269D del Código Penal), en grado de determinador. En la misma audiencia, la Fiscalía solicitó una medida preventiva privativa de libertad, la cual fue otorgada por el Juez de Control de Garantías. Sobre esa decisión se pidió la extradición del

cliente del Sr. Vernot, mediante alerta roja de INTERPOL, quien para ese entonces se encontraba en España.

17. La fuente indica que el representante del Procurador General, presente en la audiencia e impresionado por la falta de revisión de documentos del juez, intervino cuestionando la naturaleza y propósito de la audiencia, se refirió a la importancia de revisar los medios probatorios disponibles y comprobar la información. El Procurador solicitó la nulidad al juez superior a efectos de que la misma regresara al juez para que este, realice el análisis directo, material y exhaustivo de los elementos materiales probatorios y tome la decisión que corresponda.

Persecución contra los abogados y familiares

18. La fuente indica que el caso del Sr. Vernot se enmarca dentro de una más amplia persecución en contra de personas allegadas a su cliente. En ese sentido, los familiares del representado, así como otros miembros de su equipo legal, han sufrido represalias.

19. Por un lado, se indica que los hermanos del cliente del Sr. Vernot han sido amenazados por la Fiscalía, de que serían acusados penalmente si el primero no se entregaba a las autoridades colombianas. Asimismo, uno de esos hermanos ha sido investigado penalmente por hechos relacionados con el llamado caso de las megamansiones, en el que se indaga la supuesta realización de delitos contra la fe pública y el medio ambiente.

20. Por otro lado, se argumenta que abogados del mismo cliente se encuentran enfrentando procesos penales arbitrarios con privación preventiva de la libertad, procesos disciplinarios y amenazas que vienen directamente de la Fiscalía General de la Nación.

21. Se informa que una de las abogadas del mismo equipo de representantes legales al cual pertenece el Sr. Vernot, ha sido sujeta a seguimiento e interceptaciones telefónicas, amenazas desde la Fiscalía General y la apertura de un proceso disciplinario. El 8 de octubre de 2018 la abogada recibió tres llamadas de la Fiscalía General, y luego un mensaje de texto en su celular personal amenazándola con llevarla a la cárcel en los siguientes términos: “le vamos a hacer lo mismo que a Vernot”. La fuente indica que los números de teléfonos desde donde se efectuaron dichas llamadas son de la Fiscalía General, como puede verse en su página web. Dicha irregularidad ha sido denunciada ante la Vicefiscalía, según indica la fuente, por afectar el derecho a la defensa de los implicados en el juicio civil, así como el ejercicio de la abogacía en Colombia.

22. La fuente además informa que el presidente de la sala disciplinaria ordenó investigar a la misma abogada por supuestamente desacatar deberes éticos de la profesión de abogado, al expresar públicamente opiniones sobre temas de interés público y opinar sobre el caso de su cliente.

23. Según la información recibida, otro abogado miembro del mismo equipo legal del Sr. Vernot y la abogada referida en los párrafos precedentes, también ha recibido amenazas de muerte en conexión con el ejercicio de su representación legal.

Caso penal contra el Sr. Vernot

24. Según la información recibida, el Sr. Vernot fue capturado en la vía pública y puesto a disposición de un juez. Los días 27 y 28 de septiembre de 2018, se realizó la audiencia ante el Juzgado 49 Penal Municipal con función de control de garantías; en dicha oportunidad la defensa no aceptó los cargos imputados.

25. La fuente alega que la Fiscalía General afirmó, sin elementos materiales probatorios que lo sustentaran, que el Sr. Vernot habría ofrecido dinero a un individuo, detenido en la cárcel Nacional Modelo, para sobornarlo para no testificar contra su cliente (ese testigo también es abogado y habría representado legalmente al cliente del Sr. Vernot en el pasado). Según la Fiscalía, la supuesta oferta de dinero habría tenido por objeto que el detenido “callara” y no involucrara al cliente del Sr. Vernot en el caso penal. Posteriormente, el juez indicó que había una inferencia razonable de la autoría criminal del Sr. Vernot, a partir de la declaración del individuo detenido que supuestamente se había pretendido sobornar.

26. La fuente indica que la persecución contra los abogados en este caso es evidente, al punto que para la detención del Sr. Vernot se interceptó, sin orden legal, su teléfono celular para descubrir su ubicación. Se señala que en este proceso penal actuó la Fiscalía General de la Nación, y no la Vicefiscalía, ello a pesar de que el Fiscal General supuestamente se debería encontrar impedido, y no tendría legitimación para solicitar la medida de aseguramiento, al presuntamente tener un interés directo en la actuación.

27. La Fiscalía General, en la audiencia preliminar, afirmó que el objeto de la orden de captura era formular imputación y solicitar la imposición de una medida restrictiva de la libertad en un centro carcelario, refiriéndose a unos hechos que supuestamente ocurrieron los días 8 y 13 de agosto de 2018. Esta orden de captura se emitió por el delito de soborno en actuación penal, en virtud del artículo 444 A del Código Penal.

28. Para argumentar la orden de aseguramiento, la Fiscalía alegó que contaba con los medios probatorios suficientes, a saber: a) la declaración del supuesto testigo detenido, que dice que el Sr. Vernot le ofreció dinero; b) la entrevista a otro abogado que supuestamente estaba presente, en la que afirma que no escuchó tal supuesta oferta de dinero; c) la verificación de una llamada del Sr. Vernot, en la cual según la declaración del testigo, este solo le dijo que no tenían nada de qué hablar; y por último, d) la comprobación de un viaje del Sr. Vernot hacia Madrid, donde se encontraba su cliente.

29. La fuente destaca que el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal establece que uno de los requisitos para dictar una medida de aseguramiento privativa de libertad es que “se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga”. En el presente caso, se alega que la Fiscalía General de la Nación llegó a tal conclusión mediante un razonamiento carente de coherencia lógica, y por ende claramente arbitrario. El supuesto dicho de un testigo, privado de libertad preventivamente y a quien la Fiscalía General ha ofrecido beneficios encaminados a que su condena parta de la pena mínima, se corrobora, según la Fiscalía General, por la entrevista de un testigo que no escuchó el tema de la conversación, por una conversación telefónica que no se llevó a cabo y por un viaje de España a Colombia del Sr. Vernot. Se alega que tal conclusión de la Fiscalía General de la Nación, que compartió la jueza que decidió sobre la medida de aseguramiento, constituye un sofisma, un argumento falso, con una pretendida apariencia de verdad.

30. El Sr. Vernot fue recluido en la Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá “Cárcel La Picota”, en un pabellón de máxima seguridad, donde las visitas son altamente restringidas. La fuente indicó que abogados nacionales y extranjeros han intentado visitarlo en dicho recinto y no ha sido posible acceder al Sr. Vernot.

31. En la misma audiencia del 28 de septiembre de 2018, se interpuso un recurso de apelación contra la sentencia oral dictada ese mismo día. La audiencia se realizó el 23 de noviembre de 2018 ante el Juzgado 16 Penal del Circuito con función de conocimiento de la ciudad de Bogotá. La fuente indica que en dicha audiencia se afirmó que no resultaba proporcional que se impusiera una medida de aseguramiento al Sr. Vernot cuando las pruebas exhibidas por la Fiscalía todavía eran precarias o insuficientes, y en esta etapa del proceso era anticipado el uso de dichos elementos probatorios. Es decir que, hacer uso de un testimonio como prueba reina en la imputación, contraría la presunción de inocencia, pues el testimonio está sometido a contrainterrogatorio en la etapa de juicio, en especial si el testimonio proviene de una persona que se ha allanado a cargos y busca beneficios procesales para la reducción de la pena que se le imponga.

32. La jueza confirmó lo decidido por el juez 49 penal municipal de primera instancia. La fuente informa que la decisión de apelación se abstuvo de hacer un análisis sobre la pertinencia y efectividad de otras medidas alternativas que son no privativas de la libertad, tales como la prohibición de salir del país y la fianza, entre otras.

Categoría III

33. Según la fuente, en el presente caso se ha configurado la violación al debido proceso y al derecho a la defensa del Sr. Vernot al dictar la medida preventiva privativa de libertad.

34. Por un lado, la fuente alega que no ha habido imparcialidad e independencia en el proceso, porque en el juicio actuó la Fiscalía General de la Nación, y no la Vicefiscalía General, a pesar de que el Fiscal General se encuentra impedido, por haberlo solicitado así ante la Corte Suprema en un caso inseparable de este. Además de las mencionadas amenazas a su colega abogada desde teléfonos de la Fiscalía General, de hacerle “lo mismo que a Vernot”. Se alega que el impedimento del Fiscal General contamina la imparcialidad de los fiscales delegados que actuaron en lo relativo a la detención del Sr. Vernot.

35. La fuente resalta que el artículo 251 de la Constitución dispone, en su parte pertinente, que “[s]on funciones especiales del Fiscal General de la Nación: [...] 2. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, a los servidores bajo su dependencia. 3. Asumir directamente las investigaciones y procesos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, lo mismo que asignar y desplazar libremente a sus servidores en las investigaciones y procesos. Igualmente, en virtud de los principios de unidad de gestión y de jerarquía, determinar el criterio y la posición que la Fiscalía deba asumir, sin perjuicio de la autonomía de los fiscales delegados en los términos y condiciones fijados por la ley”.

36. Se señala que el Fiscal General de la Nación, el 28 de mayo de 2018, declaró su impedimento ante la Corte Suprema de Justicia, en un caso relacionado intrínsecamente con el caso del Sr. Vernot. La Sala Plena del máximo tribunal del país aceptó dicho impedimento el 21 de junio de 2018. La fuente alega que tal impedimento del Fiscal General afecta la imparcialidad de toda la actuación de los fiscales delegados que actúan en el caso del Sr. Vernot y que condujeron a su detención, con base en los principios de unidad de gestión y de jerarquía establecidos en el artículo 251, numeral 3, de la Constitución. Según la fuente, las amenazas que provienen del superior jerarca y las llamadas se originan desde teléfonos de la Fiscalía General, y por tanto es evidente concluir que toda la estructura orgánica de la entidad está al servicio de los intereses de la persona impedida. Para la fuente, lo anterior lleva a la conclusión de que los fiscales se hallan inhabilitados según el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, pues están subordinados al Fiscal General que, aunque no intervenga personalmente, lo hace mediatamente a través de los funcionarios inferiores que dependen de él y le deben obediencia funcional.

37. Adicionalmente, la fuente alega que para efectuar la captura del Sr. Vernot se interceptó su teléfono celular, a fin de determinar su ubicación, en contravención a lo establecido en el artículo 235, inciso 3, del Código de Procedimiento Penal, que prohíbe expedir órdenes judiciales para interceptar las comunicaciones de abogados de esta manera.

38. La fuente argumenta que ha habido una violación del principio fundamental de la presunción de inocencia, pues no hay una inferencia razonable de la autoría del Sr. Vernot en el delito imputado, como requisito para acordar la detención preventiva. Lo único que existe es la versión del testigo detenido, a quien se tomó declaración y se presentó como una persona sin ningún interés, lo cual es falso, pues se encuentra privado de libertad y está negociando beneficios con la Fiscalía General a cambio de sus declaraciones. Además, este testigo declaró que el cliente del Sr. Vernot le quedó debiendo honorarios profesionales, lo cual evidencia un especial interés en su declaración. Esas circunstancias son más que suficientes para evidenciar que de la declaración del testigo detenido no puede inferirse razonablemente que el Sr. Vernot habría cometido el delito que se le imputa. Por otro lado, la fuente indica que el resto de los supuestos elementos probatorios son absolutamente irrelevantes: la declaración de un testigo que no escuchó el tema de la conversación; una llamada del Sr. Vernot en donde no se habló nada; y un viaje de España a Colombia, que no es corroborante de conducta criminal alguna. La fuente destaca que no hay una sola prueba contra el Sr. Vernot, no hay audio, escrito o video que lo incrimine.

39. Asimismo, se alega que la jueza 49 penal municipal con función de control de garantías afirmó que supuestamente las conductas realizadas por el abogado Alexandre Vernot configuraban a futuro un peligro de obstrucción de la justicia. Sin embargo, la conclusión de la jueza está basada en un razonamiento arbitrario. Ello así pues se basaría en un ejercicio indiciario y arbitrario, al aceptar los alegatos de la Fiscalía respecto a los hechos imputados (soborno) y, a partir de esa primera conclusión arbitraria, concluyó que, en consecuencia, quedaba demostrado el peligro de que, en el futuro, el Sr. Vernot obstruyera la justicia.

40. Aunado a esto, como se afirmó en la audiencia, en el análisis de la peligrosidad que el Sr. Vernot puede representar en el caso, no se tuvieron en cuenta los elementos materiales aportados por la defensa.

Categoría II

41. Para la fuente es evidente que la privación de libertad del Sr. Vernot también se encuadra en la categoría II, toda vez que es un defensor de derechos humanos, y que las verdaderas razones de esa detención tienen que ver con dos aspectos.

42. Por un lado, se alega que la detención es el resultado de la publicación del artículo periodístico en donde se denunció que el actual Fiscal General es el verdadero dueño, a través de una empresa panameña, de un apartamento de más de 3 millones de euros, que podría haber sido comprado con fondos no declarados a las autoridades fiscales.

43. Finalmente, la fuente argumenta que la detención resulta de la defensa, por parte del Sr. Vernot, de los derechos humanos en Colombia en general y de un cliente en particular, un empresario, excliente del actual Fiscal General, a quien el cliente supuestamente le habría dejado de pagar una suma importante de honorarios profesionales, por trabajos realizados antes de ser Fiscal General. Dicho cliente del Sr. Vernot ahora enfrenta un proceso penal, supuestamente por otros motivos, que le inició la Fiscalía General de la República.

Respuesta del Gobierno

44. El Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno el 16 de enero de 2019 la comunicación enviada por la fuente y estableció un plazo para responder de 60 días conforme a sus métodos de trabajo. El Grupo de Trabajo lamenta el hecho de que el Gobierno no haya solicitado una prórroga ni haya respondido a la comunicación en el plazo establecido, es decir, antes del 18 de marzo de 2019. La respuesta del Gobierno fue recibida el 22 de marzo de 2019, por lo que no puede considerarse como si hubiese sido presentada dentro del plazo. De conformidad con el párrafo 16 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo emitirá su opinión basándose en toda la información que ha obtenido.

Deliberaciones

45. Ante la falta de respuesta del Gobierno en el plazo establecido, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión sobre la base de todos los datos recopilados, de conformidad con sus métodos de trabajo.

46. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales, constitutivos de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones². En el presente caso, ante la ausencia de una respuesta en el plazo otorgado, las alegaciones formuladas por la fuente se consideran en principio fiables, habiendo sido corroboradas con la información a la que el Grupo de Trabajo tuvo acceso, incluyendo la respuesta del Gobierno, recibida el 22 de marzo de 2019.

47. Por la información a su disposición, el Grupo de Trabajo fue convencido de que el Sr. Vernot fue detenido el 27 de septiembre de 2018 por autoridades colombianas. Los agentes presentaron una orden de detención al momento de ejecutar el arresto. El mismo día se llevó a cabo una audiencia de presentación, donde se formuló imputación por el delito de soborno en actuación penal y se solicitó una medida preventiva de restricción de libertad en centro carcelario, la cual fue acordada por el tribunal competente.

48. El Grupo de Trabajo desea recordar que no es una instancia de apelación que valora las pruebas presentadas en el curso de los procesos nacionales, incluidos los procedimientos que dictan prisión preventiva. En cambio, conforme a sus métodos de trabajo y su práctica reiterada, el Grupo de Trabajo analiza aquellas violaciones a las garantías de debido

² A/HRC/19/57, párr. 68.

proceso internacionalmente reconocidas que sean de gravedad suficiente para que hagan la detención de una persona arbitraria conforme a la categoría III.

49. La fuente alegó que la razón por la cual el Sr. Vernot se encuentra detenido se debe al ejercicio de la libertad de expresión y por su actividad en defensa de los derechos humanos. Sin embargo, el Grupo de Trabajo no recibió información convincente de que su arresto, tres días después de la publicación de un artículo periodístico y de investigación, escrito por un colega amigo cercano de él, tenga relación alguna con su detención. En adición a lo anterior, la misma fuente informó al Grupo de Trabajo que la investigación en contra del Sr. Vernot pudo haber iniciado con meses de anticipación, lo cual debilita la idea de que en tres días se hubiera armado un caso en su contra.

Categoría III

50. Tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos como el Pacto reconocen el derecho de toda persona acusada de un delito a ser oída públicamente, con justicia y todas las garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial³. El Grupo de Trabajo considera, al igual que el Comité de Derechos Humanos, que dicho derecho es un elemento fundamental de la protección de los derechos humanos, que tiene por objeto velar por la adecuada administración de justicia y asegurar una serie de derechos específicos⁴. El Comité de Derechos Humanos ha recordado que el requisito de competencia, independencia e imparcialidad de los órganos de justicia es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna⁵. La imparcialidad debe entenderse, por un lado, como la forma en que se impide que las resoluciones de los juzgadores sean influidas por sesgos o prejuicios personales, o bien que se pudieran tener ideas preconcebidas del asunto bajo consideración, o que se actúe de manera que promueva intereses de alguna de las partes en perjuicio de otra. Por otro lado, el órgano debe parecer imparcial a un observador razonable⁶.

51. La Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados ha señalado que las Directrices sobre la Función de los Fiscales son “[e]n el plano mundial, el principal instrumento destinado de modo específico a regular la profesión de fiscal”⁷. Teniendo en cuenta lo anterior, el Grupo de Trabajo desea recordar que en el preámbulo de esas Directrices reitera los derechos a la igualdad ante la ley, la presunción de inocencia y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial⁸. Dichos derechos están reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos⁹, en el Pacto¹⁰, así como entre otros, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹.

52. El Grupo de Trabajo es de la opinión de que los criterios de competencia, imparcialidad e independencia, y en general las garantías de un juicio justo exigibles a los magistrados, son también aplicables a los fiscales, ya que ellos desempeñan una tarea esencial en la administración de justicia y en el combate a la criminalidad. En ese sentido, tal como lo ha señalado la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados:

Los fiscales, en su calidad de miembros esenciales de la administración de justicia deben respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esta manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal. Los fiscales también desempeñan una

³ Artículo 10 de la Declaración y 14 del Pacto.

⁴ Observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 2.

⁵ *Ibid.*, párr. 19.

⁶ *Ibid.*, párr. 21.

⁷ A/HRC/20/19, párr. 20.

⁸ A/CONF.144/28/Rev.1, párrafos segundo y quinto del preámbulo.

⁹ Artículos 10 y 11.

¹⁰ Artículo 14.

¹¹ Artículo 8.

función fundamental de protección de la sociedad frente a la cultura de la impunidad y son la puerta de acceso a la justicia penal¹².

53. Siguiendo a dichas Directrices, el Grupo de Trabajo enfatiza que los fiscales tienen el deber de cumplir sus atribuciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, de respetar y proteger la dignidad humana y de defender los derechos humanos¹³. Entre sus obligaciones está la de desempeñar sus funciones de manera imparcial, actuar con objetividad y prestar atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de aquellas que sean desventajosas para el sospechoso¹⁴.

54. En ese sentido el Grupo de Trabajo subraya la relevancia de la función o papel activo de los fiscales en el procedimiento penal, incluido el inicio de un procedimiento, la investigación de los delitos, la supervisión de la legalidad de las actuaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público¹⁵.

55. La Relatora Especial asimismo señaló que al evaluar la independencia e imparcialidad de los fiscales, es importante examinar tanto la independencia estructural de las fiscalías como su independencia e imparcialidad de funcionamiento, o independencia funcional, y que “la falta de autonomía y de independencia funcional puede minar la credibilidad de la autoridad fiscal y socavar la confianza pública en la administración de justicia”¹⁶. “En ese contexto, las Directrices de las Naciones Unidas subrayan que los Estados deberán garantizar que los fiscales puedan ejercer sus funciones profesionales sin injerencias indebidas”¹⁷. En el presente caso el Grupo de Trabajo analizará si la Fiscalía actuó con independencia e imparcialidad al investigar y acusar penalmente al Sr. Vernot.

56. A ese respecto, el Grupo de Trabajo recibió información, que no fue refutada por el Estado parte, de que el Sr. Vernot era abogado defensor de un cliente que a su vez era accionista y presidente de una compañía automotriz, y que a su vez era representada por un equipo de abogados liderado por el actual Fiscal General, quien, en agosto de 2016, al ser nombrado para dicho puesto, cesó la representación de dicha compañía automotriz. Ese grupo de abogados acordó con el cliente del Sr. Vernot como pago de honorarios una prima de éxito sobre un caso de dicha compañía, cuyo proceso concluyó en una transacción entre las partes. Al parecer, los honorarios no habían sido cubiertos para diciembre de dicho año, a pesar de que dicho equipo de abogados había exigido el pago.

57. El Grupo de Trabajo recibió información convincente, que no fue refutada por el Estado parte, sobre una serie de acusaciones penales y amenazas a los clientes y otros abogados colegas del Sr. Vernot que colaboraron en un mismo caso. De la misma forma, el Gobierno no respondió al hecho invocado por la fuente consistente en que, en enero de 2018, la Fiscalía General imputó penalmente a un grupo de individuos por delitos relacionados con la manipulación en la distribución y asignación de los expedientes en el procedimiento judicial de competencia de la compañía automotriz antes referida.

58. El Grupo de Trabajo fue convencido, por la información recibida, que desde el 21 de junio de 2018 el Fiscal General estuvo impedido para conocer del asunto relativo al Sr. Vernot, según lo dictado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia que respondió a una solicitud de impedimento del propio Fiscal invocando la legislación colombiana. Dicho tribunal dispuso que el asunto sea conocido por la Vicefiscalía General de la Nación.

59. El Grupo de Trabajo también fue convencido de que el Fiscal General de la Nación tiene atribuciones para nombrar y remover a funcionarios bajo su dependencia; asumir directamente las investigaciones y procesos, asignar y desplazar libremente a sus funcionarios en las investigaciones y procesos, así como determinar el criterio y posición de

¹² A/HRC/20/19, párr. 93.

¹³ A/CONF.144/28/Rev.1, directriz 12.

¹⁴ *Ibid.*, directriz 13, apdos. a) y b).

¹⁵ *Ibid.*, directriz 11.

¹⁶ A/HRC/17/30/Add.3, párr. 16. Véase también el párrafo 87.

¹⁷ A/HRC/20/19, párr. 26.

la Fiscalía. Ello implica que los fiscales están subordinados al Fiscal General; aunque no intervenga personalmente, lo hace mediatamente a través de los funcionarios inferiores que dependen de él y le deben obediencia funcional.

60. Teniendo en cuenta el tipo de delito que se le imputa al Sr. Vernot, las reglas aplicables para la gestión y jerarquía del Fiscal respecto de los subordinados, las acusaciones penales y amenazas a personas del entorno del caso, así como el propio impedimento del Fiscal General dictado por la Corte Suprema de Justicia, el Grupo de Trabajo considera que hay elementos suficientes para creer que, desde la perspectiva de un observador razonable, toda la estructura orgánica de la Fiscalía pudo haber actuado en beneficio de los intereses de la persona impedida.

61. Más aún, el Grupo de Trabajo constató que el Fiscal General no estuvo inhibido desde su toma de posesión, el 1 de agosto de 2016, hasta el 21 de junio de 2018, período en el que la institución a su cargo llevó las investigaciones y procesos, determinó el criterio y la posición de la Fiscalía en la investigación en curso. Desde enero de 2018 la Fiscalía General imputó penalmente a un grupo de individuos por delitos relacionados con la manipulación en la distribución y asignación de los expedientes en el procedimiento judicial de competencia de la compañía automotriz.

62. Por lo antes expuesto, el Grupo de Trabajo es de la opinión que la actuación de la Fiscalía General de la Nación no fue objetiva ni imparcial en la investigación y acusación del Sr. Vernot, lo que constituye una inobservancia parcial seria a las normas internacionales a un juicio imparcial, contenidas en los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 14 del Pacto, lo que hace la detención arbitraria conforme a la categoría III.

Decisión

63. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Alexandre Vernot es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en la categoría III.

64. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Vernot sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

65. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Vernot inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

66. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Vernot y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

67. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

68. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Vernot y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Vernot;

c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Vernot y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Colombia con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

69. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

70. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

71. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹⁸.

[Aprobada el 13 de agosto de 2019]

¹⁸ Resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.